

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO **11** ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN DEL  
CIRCUITO

## ACCIÓN DE TUTELA

CÓDIGO MUNICIPIO.....	0	5	0	0	1
CÓDIGO JUZGADO.....				3	3
ESPECIALIDAD.....				3	3
CONSECUTIVO JUZGADO.....			0	1	1
AÑO (Radicación del Proceso)...	2	0	2	3	
CONSECUTIVO RADICACIÓN...	0	0	3	1	9
CONSECUTIVO RECURSOS.....				0	0

ACCIONANTE: **ZULI YUANA HENAO FLOREZ**

ACCIONADO: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD LIBRE  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
ANTIOQUIA  
COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL - CNSC**

**RV: Generación de Tutela en línea No 1589988**

Auxiliar Reparto 01 Oficina Judicial - Antioquia - Medellin  
<reparto001ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/08/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Apoyo Judicial De Los Juzgados Administrativos - - Seccional Medellín <ofapoyomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: zuliyuana15@gmail.com <zuliyuana15@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (288 KB)

TL ACTA 31853 JDO 11 ADMON ZULI HENAO.pdf;

TUTELA ACTA 31853 JDO 11 ADMON ZULI YUANA HENAO FLOREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Celia Eliana Beltrán Cañón**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial  
Seccional Antioquia - Chocó

✉ [reparto001ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reparto001ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de agosto de 2023 14:42

**Para:** Auxiliar Reparto 01 Oficina Judicial - Antioquia - Medellin <reparto001ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** zuliyuana15@gmail.com <zuliyuana15@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1589988

---

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 3 de agosto de 2023 14:39

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; zuliyuana15@gmail.com <zuliyuana15@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1589988

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1589988

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: ZULI YUANA HENAO FLOREZ Identificado con documento: 43464190

Correo Electrónico Accionante : zuliyuana15@gmail.com

Teléfono del accionante : 3148283031

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, VIDA, MÍNIMO VITAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor (a)  
**JUEZ DEL CIRCUITO**  
**(REPARTO)**  
**E. S. D.**

**I. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**II.**

**AMPARO AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.) y DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.), ENTRCra 39 No. 16B 04E OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

- 1) **LA ACCIONANTE: ZULI YUANA HENAO FLÓREZ**, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la dirección: **CRA 48 N° 44-30 Barrio Santa Ana Municipio Rionegro, Antioquia . Cel. 3148283031. Email: [zulyuana15@gmail.com](mailto:zulyuana15@gmail.com)**
- 2) **EL(LOS) ACCIONADO(S):**
  - a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr.(a) Aurora Vergara Figueroa**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Calle 43 No. 57 - 14. CAN.**  
**Buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)**
  - b) **PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr.(a) MAURICIO LIEVANO BERNAL**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7.**  
**Buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)**
  - c) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr.(a) JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Calle 8a No. 5-80.**  
**Buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co); [juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co); [diego.fernandez@unilivre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilivre.edu.co).**
  - d) **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, Mónica Quiróz Viana**
  - e) , cuya dirección es la ciudad de **Medellin**, en **Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental José María Córdova - La Alpujarra.**, **Buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)**

**III. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se han vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.)** y **DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

#### IV. EL HECHO

He prestado mis servicios en el **sector público**, de la siguiente forma:

- **Docente Básica primaria según Decreto 760** desde el 02/05/2005 hasta 27/05/2010 Municipio de Nariño Antioquia, C.E.R el Recreo. Tiempo total: 25 Dia(s) 10 Mes(es) 11 Año(s)
- **Docente Básica primaria según Decreto 1347** desde 04/06/2010 hasta 3/03/2011 Municipio de Nariño Antioquia, C.E.R Media Cuesta. Tiempo total: 18 Dia(s) 8 Mes(es) 0 Año(s)
- **Docente Básica primaria según Decreto 2656** desde 25/08/2011 hasta 25/04/2012 Municipio de Sonsón Antioquia, C.E.R La Paz Sanfrancisco. Tiempo total 8 Mes(es) 0 Año(s)
- 
- **Docente Básica según Decreto 113 mpl 05/12/2011** hasta la actualidad Municipio de Sonsón Antioquia, Corregimiento de Jerusalén. Tiempo total 2 Mes(es) 12 Año(s)

Conforme lo anterior, siendo mi último lugar de trabajo la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad definitiva, pertenezco al Régimen Pensional del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** contemplado en la **Ley 91 de 1989**, el artículo 81 de la **Ley 812 de 2003** y el **parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005**.

Actualmente me encuentro vinculado a la **Institución Educativa Rural La Danta, SEDE Jerusalén, del Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia**, en el cargo de **docente oficial, nivel básica 2AE**, Jornada de la mañana, nombrado en provisionalidad definitiva. **Sede Jerusalén**

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015**, adicionado por el artículo 1º del **Decreto 490 de 2016**, expidió la **Resolución No. 15683 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 00253 de 2019**, a su vez derogados por la **Resolución No. 3842 de 2022**, esto es, el **Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente**, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Mediante **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022<sup>1</sup> (Directivos Docentes y Docentes)**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

A través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, dio cumplimiento al **artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016)**, el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se

<sup>1</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

Mediante **Acuerdo No. 002116 de 2021** expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.

Mediante **Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022<sup>2</sup>**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** seleccionó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.

Desde el año 2009 padezco del siguiente cuadro clínico (enfermedad): **Acromegalia, con cirugía transesfenoidal de la hipófisis (recesión de tumor benigno), además 31 sesiones de radioterapia en el 2009 y a partir de la fecha aplicación de lanreótide por el termino de 6 años, luego fue cambiado por octeotride de 120 mg, mas cabergolina, éstos dos últimos medicamentos son de por vida, según medico tratante. (Endocrinologo), hacen parte de mi vida cotidiana, éste es un tratamiento de alto costo y no debe suspenderse, dado a que, me afecta los órganos de mi cuerpo, como el corazón, hígado, riñones, las articulaciones, la mandíbula y los huesos, el índice de masa corporal, la parte reproductiva y hormonal, además de las afectaciones psicológicas y mentales. En realidad es un tratamiento que requiere revisión médica permanente y control de exámenes, para medir la recepción y actuación de los medicamentos en mi cuerpo. Debo asistir permanentemente a las revisiones con endocrinología, deportólogo, ortopedista, ginecología complicación en mi salud que es catalogada por la Legislación o la Jurisprudencia como ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, que requiere un tratamiento continuo y de alto costo, el cual a la fecha ha sido tratado con el prestador de servicios médico-asistenciales contratado para la zona donde laboro por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, lo que me ubica en calidad de PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021.****

De conformidad con el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002** “*por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República*”, se estableció lo siguiente:

*“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley.**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015** “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, determinó:

*“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. **No podrán ser retirados del servicio** las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, **según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1.** (sic)”* (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

Por su parte, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’*”, estableció:

<sup>2</sup><https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.20953338&isFromPublicArea=True&isModal=False>

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

**“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

(...)

**Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

**El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.**

**Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

**“ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

**ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

**1. Acreditación de la causal de protección:**

**a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos,** siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

**b) Personas con limitación visual o auditiva:** **Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;**

**c) Personas con limitación física o mental:** **Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del**

---

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

**equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;**

**d) Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

## **2. Aplicación de la protección especial:**

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.**

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

**Parágrafo.** En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.”

De conformidad a lo expuesto, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, al reportar la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **desconoció e inaplicó de manera irregular** lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.) y DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Así, con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,** desconocen que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que al tener una **ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO,** me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021.**

---

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO** que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del **artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017**, “*por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media*”, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su **numeral 1º**: “*... Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...*”

Desconocen igualmente los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO** que propugno, afecta de manera grave mi **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA (Art. 11, C.N.)** y a mi forma de subsistencia, así como la **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.)**, **PROTECCIÓN A LA SALUD (Art. 49, C.N.)**, como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia.

La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es transgredido por las Entidades accionadas, toda vez que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y en especial, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** y el **artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el **Decreto – Ley 2277 de 1979** y el **Decreto 1278 del 2002**, sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.)** y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – **DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.)** – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.

El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre sí un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, controvierte de manera abierta los postulados de la **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C. N.)**, al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO**, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.

El derecho a la **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C. N.)** fue abiertamente conculcado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del**

---

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

**25 de mayo de 2019 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección **exclusiva e inmediata** del orden constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como **ciudadano plenamente capaz y reconocido(a)** por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.

El **DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C. N.)** está siendo desconocido con la actuación irregular del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: **a)** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **b)** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **c)** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, **d)** la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicado el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de *Perogrullo*, que la plaza docente que ocupo mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

Con la actuación propuesta en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa mi situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial.

## V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.)**:

*“(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B<sup>3</sup>:

*“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

**El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)**

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

**En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa ...** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009<sup>4</sup>:

“...**(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negrillas y subrayas son mías).

Es absolutamente claro que con el actuar del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, a través de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el **artículo 209 de la Constitución Nacional** y desarrollados en el **artículo 3 del C.P.A.C.A.** La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

**2. Tratándose del DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 2012<sup>5</sup>, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.**

**Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>**

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2011<sup>6</sup>, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

*“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe ‘respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

(...)

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos?...’* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-411 del 26 de mayo de 2011, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

3. Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: *"El derecho a la vida es inviolable..."*. En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales "garantizar la efectividad de los principios y derechos".

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio), a través – inclusive –, de la atención en salud, éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento personal y familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el **artículo 11 (del derecho a la vida)** por vía directa y por vía indirecta en los **artículos 48 y 49 (el derecho y protección de la seguridad social y la salud para la ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO)**. La **DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA SALUD** forman parte de la defensa del **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**).

El **numeral 1 ° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** aprobada en Colombia mediante la **Ley 16 de 1.992**, establece: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*

4. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.)** que:

*"...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que*

---

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

*se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”<sup>7</sup>*

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...”<sup>8</sup> (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que, con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente.

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

- 4.1. Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;
- 4.2. Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
- 4.3. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
- 4.4. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;
- 4.5. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- 4.6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO**, contravienen los **elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD**.

La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, las Entidades Accionadas no haber separado la plaza docente que ocupó para brindar la protección Constitucional alegada, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una **ESPECIAL PROTECCIÓN**.

El docente provisional con una enfermedad catastrófica, ruinosa o de alto costo que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como docente, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2º del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el **artículo 42** de la Constitución Nacional claramente consagra:

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Tomado de: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C122>

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”* (Negrillas y subrayas son mías).

Por otra parte se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que un(a) docente deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social de su familia, por una decisión de la administración, que si bien redundaría en favor del interés del Gobierno, afecta, en forma grave al(la) docente provisional y a su familia, pues el elemento 3º del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

**5. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina *“Venire contra factum proprium non valet”*<sup>9</sup>, señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 2016<sup>10</sup>, los siguientes presupuestos:

*“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”*

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**: *“...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquellas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena*

<sup>9</sup> No se permite ir contra el propio acto.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 16 de junio del 2016, M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

---

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”<sup>11</sup>

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”<sup>12</sup>

6. Frente al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)** ha manifestado la Corte Constitucional que:

“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” (**Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997**, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).

Y por los errores en los Actos Administrativos, la posición que ha asumido la Corte Constitucional es la siguiente:

“...Como regla general la acción tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de este tipo de procedimientos, en donde la estructura del procedimiento judicial permite un amplio debate probatorio relativo a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la Administración contraria a Derecho. Por esta razón, la acción de amparo solo cabría ante una vulneración o amenaza de vulneración ostensible y grave de derechos, que no pudiera detenerse o precaverse sino por medio de la decisión rápida del juez constitucional, o ante la comprobada ineficacia, según las circunstancias del caso, de la acción contenciosa legalmente prevista. No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. **En efecto, Si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.**

(...)

**En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas,**

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, M.P. dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.**

**Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>**

como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

(...)

Conforme al artículo 28 del C.C.A., en la actuación administrativa se aplicará ‘en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14 *ibidem*, que se refiere a la citación de terceros. No obstante, como ‘comunicación’ y ‘citación’ son términos que significan distintas cosas, pues comunicar es simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa, al paso que citar es el acto de la autoridad por medio del cual se ordena la comparecencia de una persona a dicha actuación, **la única manera de entender lo dispuesto en el artículo 28 cuando afirma que en las actuaciones administrativas se comunicará a los interesados la existencia y el objeto de la misma**, para lo cual ‘se aplicará en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14, es considerando que “lo pertinente” es la manera en que se surtirá la comunicación, que será la misma en que se ordena llevar a cabo la citación cuando ella es requerida. **Es decir, ‘por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz’, dando ‘a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición’...**”<sup>13</sup> (Resaltado no es del texto)

**7. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO:** Las enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, de conformidad con el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994<sup>14</sup> son: “...aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento...”

Establecía el **artículo 17 de la Resolución 5261 de 1994**<sup>15</sup>:

*“ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.*

*Se incluyen los siguientes:*

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.*
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de médula ósea y de córnea.*
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.*
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.*
- f. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.*
- g. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.*
- h. Terapia en unidad de cuidados intensivos.*
- h. Reemplazos articulares.”*

Con posterioridad a dicha normativa, el Ministerio de Salud a través de la **Resolución 2291 de 2021**<sup>16</sup>, asignó para seguimiento por parte de la Cuenta de Alto Costo<sup>17</sup> la **enfermedad renal crónica y sus precursoras (diabetes mellitus e hipertensión arterial), el VIH / Sida, la hemofilia y otras coagulopatías, la artritis, la hepatitis C y 11 tipos prioritizados de cáncer**; además, en el **artículo 114** estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 114. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios:*

- 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea, páncreas, pulmón, intestino, multivisceral y córnea.*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215 del 23 de marzo del 2006, M.P. dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>14</sup> Ministerio de Salud, Resolución 5261 del 5 de agosto de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Recuperado de: [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/RESOLUCI%C3%93N%205261%20DE%201994.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/RESOLUCI%C3%93N%205261%20DE%201994.pdf)

<sup>15</sup> Ministerio de Salud, Ob. Cit.

<sup>16</sup> Ministerio de Salud, Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 “Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)”. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-5521-de-2013.pdf>

<sup>17</sup> Puede verse en: <https://cuentadealtocosto.org/site/>

**Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.**

**Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>**

2. Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.
3. Manejo quirúrgico de enfermedades cardiacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.
4. Manejo quirúrgico para afecciones del Sistema Nervioso Central, incluyendo las operaciones plásticas en cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran, asimismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología.
5. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud de medicina física y rehabilitación que se requieran.
6. Reemplazos articulares.
7. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva o funcional para el tratamiento de las secuelas, la internación, fisioterapia y terapia física.
8. Manejo del trauma mayor.
9. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA.
10. Atención integral de pacientes con cáncer.
11. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.
12. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas

**PARÁGRAFO 1o.** Se entiende como gran quemado al paciente con alguno de los siguientes tipos de lesiones:

1. Quemaduras de 2o y 3o grado, en más del 20% de la superficie corporal
2. Quemaduras del grosor total o profundo, en cualquier extensión, que afectan a manos, cara, ojos, oídos, pies y perineo o zona ano genital
3. Quemaduras complicadas por lesión por aspiración
4. Quemaduras profundas y de mucosas, eléctricas o químicas
5. Quemaduras complicadas con fracturas y otros traumatismos importantes
6. Quemaduras en pacientes de alto riesgo por ser menores de 5 años y mayores de 60 años, o complicadas por enfermedades intercurrentes moderadas, severas o estado crítico previo.

**PARÁGRAFO 2o.** Se entiende por trauma mayor el paciente que presenta lesión o lesiones graves provocadas por violencia exterior, que para su manejo médico-quirúrgico requiere la realización de procedimientos o intervenciones terapéuticas múltiples y que cualquiera de ellos se efectúe en un servicio de alta complejidad.”

Inclusive, catalogar una **ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSO DE ALTO COSTO** deviene también de un listado Legal y Reglamentario<sup>18</sup> amplio, y comoquiera que dicho listado no se agota con lo reglamentado por el Ministerio de Salud, ha sido la Corte Constitucional quien ha complementado los derroteros para identificar cómo catalogar una **ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO**. Así, en Sentencia T-447 de 2017<sup>19</sup>, se estableció:

“...Las enfermedades catastróficas son las afecciones graves, por lo general incurables, que ponen en peligro constantemente la vida de los pacientes, de igual forma, configuran diagnósticos clínicos cuyos tratamientos son costosos, que necesitan de muchos cuidados para su control, alteran totalmente la vida de los pacientes y de sus familias; afectando directamente sus rutinas domésticas, su trabajo, y las actividades que desempeñan en el quehacer diario. Por ende, los pacientes a quienes se les diagnostique una enfermedad de este tipo, tienden a pasar a depender, total o parcialmente, de medicamentos, sesiones de rehabilitación, cirugías paliativas o curativas, el suministro de insumos (sillas de ruedas o prótesis por ejemplo), tratamientos ininterrumpidos como las diálisis o trasplantes; lo cual hace necesario que cuenten con ayuda física, emocional y muchas veces económica para el manejo de las respectivas enfermedades.

Este tipo de enfermedades pueden ser catalogadas en dos categorías, a saber: i) agudas, que serán aquellas patologías que requieren de terapia intensiva, como son las quemaduras, los infartos cerebrales o cardiacos, las lesiones inmediatas producto de accidentes graves, derrames cerebrales, cáncer, traumatismos craneoencefálicos, entre otras; ii) crónicas, en donde los pacientes requieren de tratamiento continuo para poder vivir, pues en caso de interrumpirlo o no recibirlo, fallecerán como consecuencia de la enfermedad, en este grupo se encuentran diagnósticos como: la insuficiencia renal crónica (que requiere de diálisis permanente), la diabetes mellitus, la hipertensión arterial, los tumores cerebrales, las

<sup>18</sup> Puede consultarse el listado de Leyes, Decretos y Resoluciones expedidas al respecto, en el Concepto del 18 de marzo de 2022, Radicado No. 202211600490951, expedido por el Ministerio de Salud. Recuperado de: [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Concepto%20Jur%C3%ADdico%20202211600490951%20de%202022.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Concepto%20Jur%C3%ADdico%20202211600490951%20de%202022.pdf)

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-447 del 14 de julio de 2017. M.P. dr. Alejandro Linares Cantillo.

**Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.**

**Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>**

malformaciones congénitas, la fibrosis quística, el lupus eritematoso sistémico, las secuelas de quemaduras graves, la esclerosis múltiple, entre otras...” (Negrillas y subrayas van fuera de texto).

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018<sup>20</sup> ha establecido:

**“...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”**

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de *interinidad* mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia<sup>21</sup> el Alto Tribunal advierte que:

**“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).**

(...)

**“...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).**

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación del cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017<sup>22</sup> que:

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

**Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.**

**Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>**

“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...”

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO**, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del Estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T-345 de 2015)<sup>23</sup>.

Esa protección denominada coloquialmente “reten social”, que podría definirse como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T-84 de 2018)<sup>24</sup>.

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-638 de 2016<sup>25</sup>, señaló que la protección denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3º y 4º, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma: “(...) *grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)*”

Y es por ello que, en la citada Sentencia T-373 de 2017<sup>26</sup>, la Corte Constitucional recuerda:

“(...)

***La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa***

***En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’*** (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*‘una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial*

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-345 del 5 de junio de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-638 del 16 de noviembre de 2016. M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

***Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.***

***Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>***

protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales'. (...)

**Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo,** así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que 'la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'

**Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.'** (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que 'la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.'

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), (...)** relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...'' (Negritas y subrayas no son del texto original).

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: a la **Alcaldía de Sonsón** a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia...''

Con posterioridad, mediante Sentencia T-342 de 2021<sup>27</sup>, la Corte Constitucional recuerda:

“(...)

5. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-342 del 11 de octubre de 2021. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinge

**Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.**

**Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>**

5.1. El derecho al trabajo fue incorporado en el artículo 25 de la Constitución Política y en esa misma norma se consagró el deber del Estado de asegurarle una protección especial. Por su parte, el artículo 53 de la Carta contiene los principios mínimos fundamentales que deben tenerse en cuenta en la reglamentación del estatuto del trabajo, dentro de los cuales está la estabilidad en el empleo.

5.2. Este principio garantiza al trabajador que “el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador”.<sup>[46]</sup>

5.3. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas,<sup>[47]</sup> trabajadores sindicalizados,<sup>[48]</sup> madres cabeza de familia<sup>[49]</sup> y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

5.4. Respecto a las personas con discapacidad, la jurisprudencia ha establecido que ¿constituye un trato discriminatorio el despido unilateral de una persona debido a su situación física, mental o sensorial?<sup>[50]</sup> <sup>[51]</sup> En el mismo sentido, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>[52]</sup> se dispuso que ‘en ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral (...) ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo’.

5.5. Esta norma fue objeto de análisis por la Corte Constitucional y en la sentencia C-531 de 2000 se decidió que era exequible, pero con la condición de que se entendiera que ‘carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato’.

5.6. En este punto es necesario distinguir dos definiciones: por un lado, el estado de invalidez y, por otro, el de discapacidad. Esta diferenciación es necesaria porque el derecho a la estabilidad reforzada no solamente cubre a quienes se encuentran en estado de invalidez o tengan algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminado por una autoridad competente. En estado de invalidez se encuentra una “persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.<sup>[53]</sup> Por su parte, la discapacidad es ‘una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social’.<sup>[54]</sup>

**5.7. En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada ‘no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares,<sup>[55]</sup> toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho’.**<sup>[56]</sup>

6. En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”.<sup>[57]</sup>

(...)

**8. La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud**

**8.1. Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen**

---

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, ‘si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales’.<sup>[62]</sup>

8.2. De manera que ‘antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando’.<sup>[63]</sup>

(...)

10.4. Ahora bien, aunque los motivos no hayan sido discriminatorios, sino que el retiro de la actora fue el resultado del cauce natural del concurso de méritos, que exige el nombramiento de la persona que lo ha ganado, los funcionarios con nombramiento provisional son titulares del derecho a la estabilidad reforzada, pues como fue señalado en la parte motiva de esta providencia, uno de los fundamentos de esta garantía radica en el mandato constitucional de protección especial a los ciudadanos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. De manera que las personas que se encuentren en debilidad manifiesta son, sin duda, titulares del derecho a la estabilidad reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad. La diferencia en este caso es el alcance de este derecho, que queda limitado por el mecanismo meritocrático de provisión de cargos en la administración pública.

10.5. Por ello, en la parte considerativa de esta sentencia también se puntualizó que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud...” (Negrillas y subrayas son mías).

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 017731 de 2021<sup>28</sup>, estableció:

“...No obstante, en relación con la desvinculación de provisionales en situaciones especiales (como una discapacidad o enfermedad catastrófica) para proveer el cargo con quien ganó la plaza mediante concurso de méritos, me permito informarle que esta Dirección Jurídica ya ha absuelto interrogantes similares a los planteados en su consulta, razón por la que, le remito, para su conocimiento, copia del concepto marco número 9 en el que se concluyó lo siguiente:

(...)

5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

7. Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.

<sup>28</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto del 20 de enero de 2021, Radicado No. 20216000017731. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=158990>

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

**8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:**

**Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**

*Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

*Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

*Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

(...)

*En ese sentido, y atendiendo puntualmente a su consulta se concluye que no es procedente la reubicación de los empleados que se encuentran nombrados en provisionalidad en una condición especial por ser diagnosticados con una enfermedad o discapacidad, por cuanto la naturaleza de su empleo genera una estabilidad relativa que debe ceder ante los derechos de mérito de quién superó un proceso de selección y se encuentra en lista de elegibles.*

**No obstante, la Entidad, en cumplimiento de la jurisprudencia en cita, deberá proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar los derechos de las personas en situación especial de indefensión para lo que deberá, en la medida de sus posibilidades, aplicar las acciones afirmativas necesarias que garanticen el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales...”** (Negrillas y subrayas son mías).

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018<sup>29</sup>, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que, además que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros, mi vida y el pleno desarrollo de mis derechos fundamentales devienen del sostenimiento de la relación laboral que propugno, amén de la atención primaria en salud debido al complicado estado que detento, el cual exige una continua observación, seguimiento y tratamiento adecuado. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar y el sustento en salud personal, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra:

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

**Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.**

**Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>**

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

**PARÁGRAFO 1.** *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”** (Negrillas y subrayas son mías).

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO**; protección que desconocen los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección in mediata a mis derechos fundamentales conculcados y evite así un perjuicio irremediable.

## VI. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

*“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que*

---

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

*urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio... ”<sup>30</sup>*  
(Negrillas y subrayas no son del texto original).

De conformidad con la prueba documental adjuntada, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues de continuarse con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que se encuentra pendiente la publicación de los resultados definitivos en SIMO, una vez se dé respuesta a la totalidad de las reclamaciones para las Pruebas Escritas Docentes de Área Idioma Extranjero Inglés de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, siguiendo entonces la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE PRUEBAS Y APTITUDES, previo a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, lo cual decantaría de forma inmediata, en el establecimiento y formalización en la CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, la cual, de quedar en firme y atendiendo a los plazos próximos a cumplirse por el calendario fijado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, daría pie a la respectiva AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA y la consecuente DESVINCLACIÓN (POR TERMINACIÓN) DE MI VINCULACIÓN PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA, sin el respeto de la protección especial por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO**, materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados.

Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017<sup>31</sup> ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: ‘(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.*

*Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.*

*En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportando mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento...”*

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013. M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.**

**Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>**

derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se me estaría sometiendo, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian<sup>32</sup>; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”<sup>33</sup> en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”<sup>34</sup> en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional a mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, lo haría inoperante, pues el lapso para culminar la provisión de cargos a través del Concurso de Méritos podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la vulneración del derecho, sino de consumación del hecho violatorio de mis derechos fundamentales, con ocasión de la CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y posteriormente con la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA asignando los cargos docentes y directivos docentes.

Así, en la ya mencionada Sentencia T-063 de 2022<sup>35</sup> ha quedado establecido:

“...Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. ‘la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.’

(...)

Sumado a lo anterior, es evidente que, la desvinculación laboral de los accionantes, implicó una afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaban por los puestos que ocupaban al interior de la Alcaldía de Ábrego, constituía su único sustento económico. Con ello, los actores quedaron expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, pese a que los accionantes promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en este caso resulta procedente la intervención del juez constitucional, ante la inminente necesidad de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes. Pues la demora que ha permeado los procesos que adelantaron ante la JCA, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra cada uno de los accionantes, especialmente por su edad, estado de salud, condición de padres cabeza de familia (...), desempleados y en situación de pobreza.**

<sup>32</sup> RUIZ TORRES, S. *Vicisitudes de la Conciliación Prejudicial en los Procesos Contencioso Administrativos*. Universidad Externado de Colombia. 2018. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/cc443c14-a5ca-4780-9221-6b2bac08bb90/content>

<sup>33</sup> Consejo Superior de la Judicatura, *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales*. Bogotá, 2016, Abril, Pág. 205. Recuperado de: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122015.pdf/2da2\\_94fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da2_94fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0)

<sup>34</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Ob. Cit, Pág. 240.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

***Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.***

***Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>***

Por las mismas razones, resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a los actores a un juicio dispendioso que en el caso concreto ha constituido una espera interminable y que además debe surtirse por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobretudo, mediante la adopción de medidas cautelares..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (Art. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.)** y **DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO** Y **LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

## VII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACIÓN

El **artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991**, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009<sup>36</sup>:

*“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el **periculum in mora** y el **fumus boni iuris**, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo.** Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.** Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la*

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

*medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”*

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

*“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

(...)

*Así, **las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia**, toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).*

*Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ (...). Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’ ...”<sup>37</sup>*

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”<sup>38</sup>*

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, ya que en la actualidad padezco de una complicación en mi salud que es catalogada por la Legislación o la Jurisprudencia como **ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO**, que requiere un tratamiento continuo y de alto costo, el cual a la fecha ha sido tratado con el prestador de servicios médico-asistenciales contratado para la zona donde laboro por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, lo que me ubica en calidad de **PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO**, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1415 de 2021**.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE**

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Ob. Cit.

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

**EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** y el **artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

### VIII. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

### IX. PETICIÓN FORMAL

#### 1. MEDIDA PROVISIONAL:

1.1. con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

#### 2. SENTENCIA DE TUTELA:

2.1. Se ampare el consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48, C.N.)** y **DERECHO A LA SALUD (Art. 49, C.N.)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO** Y **LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

#### 2.2. COMO MECANISMO DEFINITIVO:

2.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** y el **artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

2.2.2. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** y el **artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

3. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de Tutela.
4. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

## X. PRUEBAS

A efectos de ser tenidas en cuenta, solicitó a(la) señora(a) Juez, decretar y practicar las siguientes:

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación.
3. Certificación médica acerca de mi(s) enfermedad(es), incapacidad(es) y/o Copia de mi Historia Clínica.
4. Certificado de afiliación al Sistema de Salud contratado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
5. Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad.
6. Copia del **Acuerdo No. 2116 OCTUBRE DE 2021**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.
7. Se oficie a(la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, para que envíen a su Despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.
8. Las que el señor Juez considere necesarias.

## XI. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

## XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015.

## XIII. ANEXOS

1. Las relacionadas en el Acápite de Pruebas.
2. Una copia en formato PDF de la Acción de Tutela y sus anexos para el traslado a las Entidades Accionadas y para el archivo de su Juzgado.

## XIV. NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** En la dirección referenciada

---

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>*

**ACCIONADAS:** En las direcciones referenciadas.

Del(la) señor(a) Juez,

**ZULI YUANA HENAO FLÓREZ**  
**C. C. 43.464.190 de Sonsón Antioquia.**

---

*Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – ENFERMEDAD CATASTRÓFICA, RUINOSA O DE ALTO COSTO, para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.*

*Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y firmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace:*  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

### FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### CERTIFICA:

Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fondo) y conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, se informa que la Secretaria de Educación en calidad de ente nominador reporta la siguiente información respecto al(la) señor(a) **ZULI YUANA HENAO FLOREZ** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 43464190**:

Secretaría de Educación	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
ANTIOQUIA	PROVISIONAL EN UNA VACANTE DEFINITIVA	DEPARTAMENTAL	LEY 812 DE 2003	ANUALIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
2656	2011-08-25	2011-09-07	2011-09-19	ACTIVO

Es importante aclarar que este certificado suministra datos de su último nombramiento, si desea ver su historia laboral completa, debe solicitarla a la Secretaria de Educación con la que registro su última vinculación; así mismo, de presentarse alguna inconsistencia sobre los datos relacionados, éstos deben ser aclarados por su empleador o ente nominador, quien tiene la responsabilidad para aclarar, corregir o modificar la información presentada.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A., no es competente para expedirlos, solamente obra en calidad de ente administrador de los recursos del fideicomiso denominado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **01** días del mes de Agosto del año **2023 11:17:32PM**.  
 Cordialmente.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**VIGILADO**

\*Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ, Carrera 11 A No. 95-51 - Oficina 203, Edificio Ofitec en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500, E-mail: defensoria@defensoriafinanciera.gov.co  
 La Defensoría del Consumidor Financiero es una entidad pública que tiene por objeto proteger los derechos e intereses de los consumidores de bienes y servicios financieros. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usar su poder formal para quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor Financiero se debe utilizar el aplicativo móvil Defensor del Consumidor Financiero (Disponible en Google Play y Apple Store) o el correo electrónico defensoria@defensoriafinanciera.gov.co y/o la página web defensoriafinanciera.gov.co. La Defensoría del Consumidor Financiero no es responsable por los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso del aplicativo móvil Defensor del Consumidor Financiero (Disponible en Google Play y Apple Store) o por el uso de la página web defensoriafinanciera.gov.co. La Defensoría del Consumidor Financiero no es responsable por los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso del aplicativo móvil Defensor del Consumidor Financiero (Disponible en Google Play y Apple Store) o por el uso de la página web defensoriafinanciera.gov.co.



### CERTIFICACIÓN

El (la) señor(a) ZULI YUANA HENAO FLOREZ identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía y con número 43464190, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### Información del Cotizante:

<b>Nombres Cotizante:</b>	ZULI YUANA	<b>Apellidos Cotizante:</b>	HENAO FLOREZ
<b>Tipo Documento:</b>	Cédula de Ciudadanía	<b>Número Documento:</b>	43464190
<b>Estado Actual:</b>	Activo	<b>Tipo de Afiliación:</b>	Cotizante docente
<b>Fecha de Afiliación a salud:</b>	13/05/2005	<b>UT Afiliación:</b>	REDVITAL UT
<b>Fecha de Retiro:</b>			

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

"Es importante indicar que por ser régimen especial los servicios de salud, Riesgos Laborales y la afiliación de pensión están a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio, generando la claridad, que Fiduprevisora no es una ARL, sino una Fiduciaria que, en contrato con el Magisterio, genera la contratación de terceros para cumplir con las Actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo de los docentes afiliados al Magisterio."

Dada a solicitud del interesado en la fecha 01/08/2023.

Cordialmente,



**Coordinadora de Gestión de información y afiliaciones de docentes, pensionados y beneficiarios**

**Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Elaboró: **Hosvital Aseguramiento by Ophelia Suite**

**Nota:** La información referente a los periodos compensados debe solicitarlo directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente y la certificación del tiempo cotizado y los aportes efectuados al Fondo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## ACUERDO No 2116 DE 2021

29-10-2021



20212000021166

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en el artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

#### CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

Así, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

De otra parte, el Decreto Ley 1278 de 2002 regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria, mediante el sistema

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

de concursos públicos y abiertos, procesos de selección que se reglamentan en el artículo 2.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, concursos que estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Cabe precisar que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido de que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Adicional, mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *“El que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a) y c), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley”* (...) y *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 29 ejusdem, prescribe que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos los cuales adelantará la CNSC, y que en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Con relación al Sistema Especial de Carrera Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002 *“Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”*, estableció: *“El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal”*.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

Asimismo, el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, establece la estructura del concurso para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, definiendo las etapas del mismo.

De otra parte, el artículo 2.4.1.1.4. ibidem, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, determina que, para dar apertura a la convocatoria, la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. No obstante, previo a consolidar y remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.

Igualmente, el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.1.4. ibidem, señala que, la entidad territorial certificada en educación deberá incluir en el reporte, los cargos vacantes que se financien con recursos del sistema general de participaciones, como aquellos que se financien con recursos propios de la entidad territorial.

A su vez, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015 en mención, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, señala que la CNSC adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

En aplicación de las normas enunciadas, la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante – OPEC, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la CNSC, mediante oficio con radicado No. 20212311187361.

El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Con base en la OPEC certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que prestan su servicio a población mayoritaria ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que se identificará como “Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE.** El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

**ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA.** Las actividades relativas al nombramiento en período de prueba, son de exclusiva competencia de la entidad territorial certificada en educación la cual debe seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

**6.1. A cargo de los aspirantes.** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), tal como lo señala el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

**6.2. A cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el valor faltante será cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la educación que administra la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer los cargos objeto de dicho proceso de selección.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

**PARÁGRAFO 2.** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

**7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Proceso de Selección.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

**7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas, Prueba de Entrevista y Acceso a Pruebas*, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

Empleos	Cargos	No. Vacantes
Directivos Docentes	Rector	38
	Coordinador	34
<b>Total, Cargos Directivos Docentes Convocados</b>		<b>72</b>
Docentes de Aula	Preescolar	64
	Primaria	569
	Matemáticas	120
	Ciencias Sociales	96
	Humanidades y Lengua Castellana	145
	Ciencias Naturales y Educación Ambiental	13
	Ciencias Naturales – Química	31
	Ciencias Naturales – Física	33

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

<b>Empleos</b>	<b>Cargos</b>	<b>No. Vacantes</b>
	Tecnología e Informática	34
	Ciencias Económicas y Políticas	5
	Filosofía	3
	Idioma Extranjero - Inglés	113
	Educación Religiosa	21
	Educación Artística - Danzas	9
	Educación Artística - Artes Plásticas	13
	Educación Artística - Música	28
	Educación Física, Recreación y Deporte	41
	Educación Ética y Valores Humanos	23
Docentes Orientadores	Orientador	15
<b>Total, Cargos Docentes Convocados</b>		<b>1376</b>
<b>Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)</b>		<b>1448</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

### **CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016.

**PARAGRAFO 1.** La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.** El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

Actividad	Periodo de Ejecución	Lugar o Ubicación
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.  Banco que se designe para el pago o botón PSE.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el empleo en el cual está concursando.	Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

**PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección.

#### **CAPÍTULO IV PRUEBAS**

**ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

**PARÁGRAFO 2.** La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

**ARTÍCULO 14. PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se encuentran definidas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.** La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

**PARAGRAFO 1.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección

## **CAPÍTULO V VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de *“actualización de documentos”*, conforme al último *“Reporte de inscripción”* generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta **el último día hábil de la etapa de inscripciones.**

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**ARTÍCULO 17. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO VI PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA**

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se registrarán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA:** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

**ARTÍCULO 22. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o el ICFES o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC publicará en su página web enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

La CNSC informará en su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados consolidados.

## **CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del artículo 2.4.1.1.16. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, la CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

**ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
  - a) Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.
  - b) Prueba psicotécnica.
  - c) Prueba de Valoración de Antecedentes.
  - d) Prueba de Entrevista
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**ARTÍCULO 27. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: **Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE**, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 2.4.1.1.18 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de aptitudes y competencias básicas.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas.**

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 2.4.1.1.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 29. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Asimismo, se modificará la lista de elegibles cuando con ocasión de la actuación adelantada en el artículo 28 del presente Acuerdo, se excluya a un aspirante de esta y se ordene la recomposición de la lista.

**ARTÍCULO 30. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 28 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad territorial certificada la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

**ARTÍCULO 31. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co); enlace, *Banco Nacional de Listas de Elegibles*, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

**ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 28 y 29 del presente Acuerdo, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza total, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES.** Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

La CNSC, en uso de su competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

**ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.** En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo, las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020.

**ARTÍCULO 36. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

---

período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

El período de prueba tendrá una duración hasta culminar el año escolar, siempre y cuando el docente o directivo docente se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses; en caso contrario el período de prueba termina al finalizar el año escolar siguiente a aquel en que fue nombrado.

Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA.** El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en el artículo 2.4.1.4.1.22. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Proceso de Selección No. 2157 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deber reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso segundo del presente artículo.

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

**PARÁGRAFO 1.** Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.

**PARÁGRAFO 2.** Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

**ARTÍCULO 38. INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE.** La inscripción o actualización en el escalafón docente, se efectuará en los términos de la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 39. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Dado en Bogotá, D.C., el 29-10-2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada

**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
Gobernador

Aprobó: Sala de Comisionados 28 de octubre de 2021

Revisó: Elkin Orlando Martínez - Asesor de Despacho MMBB ✓  
David Rozo Parra - Asesor de Despacho MMBB ✓

Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado – Profesional Especializado Despacho MMBB Diana Quintero  
Betsy Sánchez Theran - Profesional Especializado Despacho MMBB ✓  
Rosa Angela Huertas Huertas – Profesional Convocatoria Docentes PAZ ✓

HOJA No. 1

**I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN**

La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA con Nit 890900286-0 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN:                      DEPARTAMENTAL       X  
   MUNICIPAL                        
   DISTRITAL                       

**II. DATOS DEL DOCENTE**

1. NOMBRES:                      1.PRIMER APELLIDO                      SEGUNDO APELLIDO  
   HENAO    FLOREZ  
  
   PRIMER NOMBRE                      SEGUNDO NOMBRE  
   ZULI    YUANA  
  
2. TIPO DE DOCUMENTO:      CC  X      CE                       NUMERO DE DOCUMENTO      43464190  
  
3. GRADO ESCALAFÓN:                      1A  
  
4. ESTA. EDUCATIVO:                      C. E. R. El Recreo  
  
5. CORREO ELECTRÓNICO:                      zuliyuana15@yahoo.es  
  
6. DIRECCIÓN DOMICILIO:                      CALLE 10 NO. 7-5  
  
7. TELEFONO:                                      312 291 05 67  
  
8. MÓVIL:    3148283031

**III. SITUACIÓN LABORAL**

9. TIPO VINCULACIÓN				10. REGIMEN DE CESANTIAS		
NACIONAL <input type="checkbox"/> NACIONALIZADO <input type="checkbox"/>	TERRITORIAL - DECRETO 196/95	LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)		ANUALIDAD <input checked="" type="checkbox"/> RETROACTIVIDAD <input type="checkbox"/>		
	DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>			MUNICIPAL <input type="checkbox"/>
	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	DISTRITAL <input type="checkbox"/>			DISTRITAL <input type="checkbox"/>
	DISTRITAL <input type="checkbox"/>	DISTRITAL <input type="checkbox"/>	CON PASIVO:			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
FUENTE FINANCIACIÓN:						
RECURSOS PROPIOS <input type="checkbox"/>						
FINANCIADOS <input type="checkbox"/>						
CONFINANCIADOS <input type="checkbox"/>						
11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: <input type="checkbox"/> RECURSOS PROPIOS: <input type="checkbox"/>						
12. CARGO: DOCENTE <input type="checkbox"/> RECTOR <input type="checkbox"/> COORDINADOR <input type="checkbox"/> SUPERVISOR <input type="checkbox"/>						
DIRECTOR RURAL <input type="checkbox"/> PREESCOLAR <input type="checkbox"/> DIRECTOR DE NUCLEO <input type="checkbox"/> OTRO <input checked="" type="checkbox"/> Cual? Docente de aula						
Vinculado en este nivel antes _____						
13. NIVEL: PREESCOLAR <input type="checkbox"/> PRIMARIA <input type="checkbox"/> SECUNDARIA <input type="checkbox"/>						
MEDIA <input type="checkbox"/> CICLO COMPLEMENTARIO <input type="checkbox"/>						
14. ACTIVO: NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>						
15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD <input type="checkbox"/> PERIODO DE PRUEBA <input type="checkbox"/> PROVISIONALIDAD <input checked="" type="checkbox"/> PLANTA TEMPORAL <input type="checkbox"/>						

**IV. HISTORIA LABORAL****INGRESO**

Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	02/05/2005
Fecha Posesión	13/05/2005	Numero Acto Administrativo	760

	NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	FECHA POSESION	DESDE	HASTA
					DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	760	02/05/2005	13/05/2005	13/05/2005	31/12/2008
	Est. Educativo	secretaria de educacion de antioquia						
	Municipio	Nariño (Ant)						
2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1238	13/04/2009		01/01/2009	31/12/2009
	Est. Educativo	c. e. r. el recreo						
	Municipio	Nariño (Ant)						
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	2940	05/08/2010		01/01/2010	31/05/2010
	Est. Educativo	c. e. r. el recreo						
	Municipio	Nariño (Ant)						

**V. AUSENCIAS**

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:

**VI. PREVISIÓN SOCIAL**

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	13/05/2005	27/05/2010

**VII. OBSERVACIONES**

NO PRESENTA PAGOS POR ANTICIPOS DE CESANTIAS, NI PAGOS POR CESANTIAS DEFINITIVAS, OTORGADOS POR ENTIDADES DIFERENTES AL FOMAG.

**VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA**

31/07/23  
\_\_\_\_\_  
FECHA SOLICITUD

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

HOJA No. 4

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA con Nit 890900286-0 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN: DEPARTAMENTAL [X] MUNICIPAL [ ] DISTRITAL [ ]

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES: 1.PRIMER APELLIDO HENAO SEGUNDO APELLIDO FLOREZ
PRIMER NOMBRE ZULI SEGUNDO NOMBRE YUANA
2. TIPO DE DOCUMENTO: CC [X] CE [ ] NUMERO DE DOCUMENTO 43464190
3. GRADO ESCALAFÓN: 1A
4. ESTA. EDUCATIVO: C. E. R. Mediacuesta
5. CORREO ELECTRÓNICO: zuliyuana15@yahoo.es
6. DIRECCIÓN DOMICILIO: CALLE 10 NO. 7-5
7. TELEFONO: 312 291 05 67
8. MÓVIL: 3148283031

**III. SITUACIÓN LABORAL**

9. TIPO VINCULACIÓN				10. REGIMEN DE CESANTIAS	
NACIONAL <input type="checkbox"/> NACIONALIZADO <input type="checkbox"/>	TERRITORIAL - DECRETO 196/95	LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)		ANUALIDAD <input checked="" type="checkbox"/> RETROACTIVIDAD <input type="checkbox"/>	
	DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>			
	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>			
	DISTRITAL <input type="checkbox"/>	DISTRITAL <input type="checkbox"/>			
FUENTE FINANCIACIÓN:		CON PASIVO:			
RECURSOS PROPIOS <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>			
FINANCIADOS <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>			
CONFINANCIADOS <input type="checkbox"/>					
11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: <input type="checkbox"/> RECURSOS PROPIOS: <input type="checkbox"/>					
12. CARGO: DOCENTE <input type="checkbox"/> RECTOR <input type="checkbox"/> COORDINADOR <input type="checkbox"/> SUPERVISOR <input type="checkbox"/>					
DIRECTOR RURAL <input type="checkbox"/> PREESCOLAR <input type="checkbox"/> DIRECTOR DE NUCLEO <input type="checkbox"/> OTRO <input checked="" type="checkbox"/> Cual? Docente de aula					
13. NIVEL: PREESCOLAR <input type="checkbox"/> PRIMARIA <input type="checkbox"/> SECUNDARIA <input type="checkbox"/>					
MEDIA <input type="checkbox"/> CICLO COMPLEMENTARIO <input type="checkbox"/>					
14. ACTIVO: NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>					
15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD <input type="checkbox"/> PERIODO DE PRUEBA <input type="checkbox"/> PROVISIONALIDAD <input checked="" type="checkbox"/> PLANTA TEMPORAL <input type="checkbox"/>					

**IV. HISTORIA LABORAL****INGRESO**

Tipo Acto Administrativo		Decreto		Fecha Acto Administrativo		04/06/2010		
Fecha Posesión		28/06/2010		Numero Acto Administrativo		1347		
NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	FECHA POSESION	DESDE	HASTA
					DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	1347	04/06/2010	28/06/2010	06/07/2010	31/12/2010
	Est. Educativo	c. e. r. mediacuesta						
	Municipio	Nariño (Ant)						
2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1927-1955-1956	06/04/2011		01/01/2011	23/03/2011
	Est. Educativo	c. e. r. mediacuesta						
	Municipio	Nariño (Ant)						

**V. AUSENCIAS**

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:

**VI. PREVISIÓN SOCIAL**

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	06/07/2010	23/03/2011

**VII. OBSERVACIONES**

NO PRESENTA PAGOS POR ANTICIPOS DE CESANTIAS, NI PAGOS POR CESANTIAS DEFINITIVAS, OTORGADOS POR ENTIDADES DIFERENTES AL FOMAG.

**VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA**

31/07/23  
FECHA SOLICITUD

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

[Empty rectangular box for signature]



## III. SITUACIÓN LABORAL

9. TIPO VINCULACIÓN				10. REGIMEN DE CESANTIAS	
NACIONAL <input type="checkbox"/> NACIONALIZADO <input type="checkbox"/>	TERRITORIAL - DECRETO 196/95	LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)		ANUALIDAD <input checked="" type="checkbox"/> RETROACTIVIDAD <input type="checkbox"/>	
	DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>			
	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	MUNICIPAL <input type="checkbox"/>			
	DISTRITAL <input type="checkbox"/>	DISTRITAL <input type="checkbox"/>			
FUENTE FINANCIACIÓN:		CON PASIVO:			
RECURSOS PROPIOS <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/>			
FINANCIADOS <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>			
CONFINANCIADOS <input type="checkbox"/>					
11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: <input type="checkbox"/> RECURSOS PROPIOS: <input type="checkbox"/>					
12. CARGO: DOCENTE <input type="checkbox"/> RECTOR <input type="checkbox"/> COORDINADOR <input type="checkbox"/> SUPERVISOR <input type="checkbox"/>					
DIRECTOR RURAL <input type="checkbox"/> PREESCOLAR <input type="checkbox"/> DIRECTOR DE NUCLEO <input type="checkbox"/> OTRO <input checked="" type="checkbox"/> Cual? Docente de aula					
13. NIVEL: PREESCOLAR <input type="checkbox"/> PRIMARIA <input type="checkbox"/> SECUNDARIA <input type="checkbox"/>					
MEDIA <input type="checkbox"/> CICLO COMPLEMENTARIO <input type="checkbox"/>					
14. ACTIVO: NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>					
15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD <input type="checkbox"/> PERIODO DE PRUEBA <input type="checkbox"/> PROVISIONALIDAD <input checked="" type="checkbox"/> PLANTA TEMPORAL <input type="checkbox"/>					

## IV. HISTORIA LABORAL

## INGRESO

Tipo Acto Administrativo		Decreto	Fecha Acto Administrativo		25/08/2011			
Fecha Posesión		07/09/2011	Numero Acto Administrativo		2656			
NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A DD/MM/YYYY	FECHA POSESION DD/MM/YYYY	DESDE DD/MM/YYYY	HASTA DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	2656	25/08/2011	07/09/2011	08/09/2011	04/12/2011
	Est. Educativo	c. e. r. la paz san francisco - sede principal						
	Municipio	Sonson (Ant)						
2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	113 mpl	05/12/2011		05/12/2011	31/12/2011
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen - sede principal						
	Municipio	Sonson (Ant)						
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	0826-0827-0829	25/04/2012		01/01/2012	19/04/2012
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen - sede principal						
	Municipio	Sonson (Ant)						

4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Resolución	054603	05/07/2012		20/04/2012	31/12/2012
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen - sede principal						
	Municipio	Sonson (Ant)						
5	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1001-1002	21/05/2013		01/01/2013	31/12/2013
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen - sede principal						
	Municipio	Sonson (Ant)						
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	171-172-174	07/02/2014		01/01/2014	31/12/2014
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen - sede principal						
	Municipio	Sonson (Ant)						
7	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1060-1092-1116	26/05/2015		01/01/2015	31/12/2015
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen - sede principal						
	Municipio	Sonson (Ant)						
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	120-121-122	26/01/2016		01/01/2016	31/10/2016
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen - sede principal						
	Municipio	Sonson (Ant)						
9	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	980-981-982	09/06/2017		01/01/2017	31/12/2017
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen						
	Municipio	Sonson (Ant)						
10	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	316-317-319	19/02/2018		01/01/2018	31/12/2018
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen						
	Municipio	Sonson (Ant)						
11	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016-1017-1018	09/06/2019		01/01/2019	31/12/2019
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen						
	Municipio	Sonson (Ant)						
12	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	317-319	27/02/2020		01/01/2020	31/12/2020
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen						
	Municipio	Sonson (Ant)						
13	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	965-966	22/08/2021		01/01/2021	13/04/2021
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen						
	Municipio	Sonson (Ant)						
14	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	449 - 450 - 451	29/03/2022		01/01/2022	31/12/2022
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen						
	Municipio	Sonson (Ant)						
15	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	887-888	02/06/2023		01/01/2023	
	Est. Educativo	i. e. r. jerusalen						
	Municipio	Sonson (Ant)						

**V. AUSENCIAS**

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:

**VI. PREVISIÓN SOCIAL**

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	08/09/2011	

**VII. OBSERVACIONES**

NO PRESENTA PAGOS POR ANTICIPOS DE CESANTIAS, NI PAGOS POR CESANTIAS DEFINITIVAS, OTORGADOS POR ENTIDADES DIFERENTES AL FOMAG.

**VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA**

31/07/23  
FECHA SOLICITUD

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



SUMIMEDICAL S.A.S  
NIT: 900033371 Res: 004  
Carrera 80 c Número 32EE-65  
Telefono: 5201040

# HISTORIA CLÍNICA INTEGRAL

**PUNTO DE ATENCIÓN:** Magisterio ORIENTAL  
**CONSULTA REALIZADA:** Consulta Endocrinología (30 Min)  
**FECHA DE CONSULTA:** 2023-07-28 09:54:09.453

DATOS DEL USUARIO			
NOMBRE COMPLETO	ZULI YUANA HENAO FLOREZ	IDENTIFICACIÓN	43464190
FECHA DE NACIMIENTO	15/06/1985	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
EDAD	38 Años	SEXO	Femenino
OCUPACIÓN	docente	DIRECCIÓN	cr48#44-30 barrio santana rionegro
TELÉFONO DEL DOMICILIO	3148283031-3148283031	LUGAR DE RESIDENCIA	MEDELLIN
NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE	sin acompañante	TELÉFONO DEL ACOMPAÑANTE	
NOMBRE DEL RESPONSABLE		TELÉFONO DEL RESPONSABLE	
PARENTESCO	NO APLICA	ASEGURADORA	
TIPO DE VINCULACIÓN		N° ATENCIÓN	5578888

ANAMNESIS	
MOTIVO DE CONSULTA	
acromegalia	
ENFERMEDAD ACTUAL	
_*****	
RESULTADOS AYUDAS DIAGNOSTICAS	
*****	

REVISIÓN POR SISTEMAS	
OFTALMOLÓGICO:	No Refiere
Genitourinario:	No Refiere
Flujo vaginal:	No Refiere
OTORRINOLARINGÓLOGO:	No Refiere
HEMATOPOYETICO:	No Refiere
OSTEOMIOARTICULAR:	No Refiere
SISTEMA NERVIOSO:	No Refiere
CARDIOVASCULAR:	No Refiere
TEGUMENTARIO:	No Refiere
¿SINTOMATICO EN PIEL?:	No Refiere
RESPIRATORIO:	No Refiere
¿SINTOMATICO RESPIRATORIO?:	No Refiere
ENDOCRINOLÓGICO:	No Refiere
GASTROINTESTINAL:	No Refiere
OTROS:	No Refiere

ANTECEDENTES PERSONALES			
FECHA	MÉDICO	PATOLOGIA	TIPO
2023-01-06	Diana Patricia Berrio Crecian	Acromegalia y gigantismo hipofisario	no aplica
2022-08-12	Diana Patricia Berrio Crecian	Acromegalia y gigantismo hipofisario	no aplica

ANTECEDENTES FARMACOTERAPEUTICOS, TRATAMIENTOS CRONICOS			
FECHA	MÉDICO	RECIBE TRATAMIENTO	DESCRIPCIÓN
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

ANTECEDENTES FARMACOTERAPEUTICOS, TRATAMIENTOS BIOLÓGICOS			
FECHA	MÉDICO	RECIBE TRATAMIENTO	DESCRIPCIÓN
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

ANTECEDENTES FARMACOTERAPEUTICOS, QUIMIOTERAPIA			
FECHA	MÉDICO	RECIBE QUIMIOTERAPIA	DESCRIPCIÓN
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

ANTECEDENTES TRAUMATICOS					
FECHA	MÉDICO	TRAUMATICO	DESCRIPCIÓN	ACCIDENTE	DESCRIPCIÓN
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

ANTECEDENTES FAMILIARES					
FECHA	MÉDICO	PATOLOGIA	PARENTESCO	FALLECIO	TIPO

ANTECEDENTES TRANSFUSIONALES			
FECHA TRANSFUSIÓN	MÉDICO	CAUSA	FECHA REGISTRO
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

ANTECEDENTES VACUNALES				
FECHA DOSIS	MÉDICO	VACUNA	DOSIS	LABORATORIO
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

ANTECEDENTES QUIRURGICOS		
CUAL	EDAD	MEDICO

ANTECEDENTES ALERGICOS A MEDICAMENTOS			
FECHA	MÉDICO	MEDICAMENTO	OBSERVACIÓN

ANTECEDENTES ALERGICOS ALIMENTARIOS			
FECHA	MÉDICO	ALIMENTO	OBSERVACIÓN

ANTECEDENTES ALERGICOS AMBIENTALES			
FECHA	MÉDICO	AMBIENTAL	OBSERVACIÓN

ANTECEDENTES OTRAS ALERGIAS			
FECHA	MÉDICO	OTRAS ALERGIAS	OBSERVACIÓN

ANTECEDENTES HOSPITALARIOS
CONSULTAS A URGENCIAS: No Refiere

<b>HOSPITALIZACIONES EL ÚLTIMO AÑO:</b> No Refiere
<b>MÁS DE 3 HOSPITALIZACIONES EL ÚLTIMO AÑO:</b> No Refiere
<b>HOSPITALIZACIONES MAYORES A 2 SEMANAS EL ÚLTIMO AÑO:</b> No Refiere
<b>HOSPITALIZACIÓN EN UCI EL ÚLTIMO AÑO:</b> No Refiere

<b>ANTECEDENTES GINECOSTETRICOS</b>	
<b>MENARQUIA</b>	
<b>PRESENTA MENARQUIA</b>	<b>EDAD</b>
No Evaluado	No Evaluado

<b>CICLOS MENSTRUALES</b>		
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>DURACIÓN</b>
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

<b>FECHA ÚLTIMA MENSTRUACIÓN</b>
No Evaluado

<b>INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL</b>	
<b>PRESENTE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
No Evaluado	No Evaluado

<b>EDAD PRIMERA RELACIÓN SEXUAL</b>
No Evaluado

<b>METODO ANTICOCEPTIVO</b>				
<b>PRESENTE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>TIPO</b>	<b>TRATAMIENTO</b>	<b>FECHA DIAGNOSTICO</b>
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

<b>ANTECEDENTES DE TRATAMIENTO INFERTILIDAD</b>		
<b>PRESENTE</b>	<b>TRATAMIENTO</b>	<b>FECHA DIAGNOSTICO</b>
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

<b>¿PRACTICA EL AUTOEXAMEN DE SENOS?</b>	
<b>PRESENTE</b>	<b>FRECUENCIA</b>
No Evaluado	No Evaluado

<b>CITOLOGÍA CERVICOUTERINA</b>	
<b>FECHA ÚLTIMA CITOLOGÍA</b>	<b>RESULTADO</b>
No Evaluado	No Evaluado

<b>MAMOGRAFÍA</b>	
<b>FECHA ÚLTIMA EXAMEN</b>	<b>RESULTADO</b>
No Evaluado	No Evaluado

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES EN EL CUELLO UTERINO		
PRESENTE	TRATAMIENTO	FECHA DIAGNOSTICO
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

OTRO TIPO DE TRATAMIENTO
OTRO
No Evaluado

FECHA ÚLTIMO PARTO
No Evaluado

PLANEA EMBARAZO ANTES DE UN AÑO
No Evaluado

GESTA	PARTOS	ABORTO	VIVOS	CESAREA
No Evaluado				
MORTINATO	ECTOPICOS	MOLAS	GEMELOS	
No Evaluado				

ESTILOS DE VIDA	
DIETA	
No Evaluado	No Evaluado
DIETA BALANCEADA: No Evaluado	VECES QUE COME AL DÍA: No Evaluado
ALTERACIONES DEL SUEÑO	
No Evaluado	No Evaluado
MANEJA ALTOS NIVELES DE ESTRES	
No Evaluado	
ACTIVIDAD FÍSICA	
No Evaluado	No Evaluado

HÁBITOS TOXICOS	
¿EXPUESTO AL HUMO?	
No Evaluado	No Evaluado
¿EXPUESTO A SUSTANCIAS PSICOACTIVAS?	
No Evaluado	No Evaluado
¿FUMA?	
No Evaluado	No Evaluado
CONSUMO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS	
No Evaluado	No Evaluado
CONSUMO LICOR	
No Evaluado	No Evaluado
OBSERVACIONES	
No Evaluado	

ANTECEDENTES SEXUALES Y REPRODUCTIVOS	
ORIENTACIÓN SEXUAL	
No Evaluado	
IDENTIDAD DE GENERO	
No Evaluado	No Evaluado
MENARQUIA	
No Evaluado	No Evaluado
CICLOS MENSTRUALES	
No Evaluado	No Evaluado

<b>INICIO DE RELACIONES SEXUALES</b>		<b>NÚMERO DE COMPAÑEROS SEXUALES</b>		<b>ACTIVO SEXUALMENTE</b>	
No Evaluado		No Evaluado		No Evaluado	
<b>DIFICULTADES DURANTE LAS RELACIONES SEXUALES</b>					
No Evaluado		No Evaluado			
<b>USO DE ALGÚN METODO ANTICOCEPTIVO</b>					
No Evaluado			No Evaluado		
<b>CONOCIMIENTO EN ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL</b>					
No Evaluado					
<b>¿HA SUFRIDO ALGUNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL?</b>					
No Evaluado		No Evaluado		No Evaluado	
<b>UTILIZA PROTECCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL</b>					
No Evaluado					
<b>¿TIENE CONOCIMIENTO SOBRE SUS DERECHOS SEXUALES REPRODUCTIVOS?</b>					
No Evaluado					
<b>¿TOMA USTED DECISIONES ALREDEDOR DE SU SEXUALIDAD Y REPRODUCCIÓN?</b>					
No Evaluado					
<b>¿HAS SIDO VÍCTIMA DE IDENTIDAD DE GÉNERO?</b>					
No Evaluado			No Evaluado		
<b>¿HAS SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y/O VIOLENCIA DE GÉNERO?</b>					
No Evaluado			No Evaluado		
<b>¿VÍCTIMA DE VIOLENCIA FÍSICA Y SEXUAL?</b>			<b>¿VÍCTIMA DE MUTILACIÓN GENITAL?</b>		
No Evaluado			No Evaluado		

<b>ECOMAPA</b>					
<b>¿TRABAJA?</b>		<b>¿ASISTE A LA IGLESIA?</b>		<b>¿PERTENECE A ALGÚN CLUB DEPORTIVO?</b>	
No Evaluado		No Evaluado		No Evaluado	
<b>¿COMPARTE CON SUS AMIGOS?</b>		<b>¿ASISTE AL COLEGIO?</b>		<b>¿COMPARTE CON SUS VECINOS?</b>	
No Evaluado		No Evaluado		No Evaluado	
<b>¿PERTENECE A ALGÚN CLUB SOCIAL O CULTURAL?</b>					
No Evaluado		No Evaluado		No Evaluado	

<b>APGAR FAMILIAR</b>		
<b>ESTOY CONTENTO DE PENSAR QUE PUEDO RECURRIR A MI FAMILIA EN BUSCA DE AYUDA CUANDO ALGO ME PREOCUPA</b>	<b>ESTOY SATISFECHO CON EL MODO QUE TIENE MI FAMILIA DE HABLAR LAS COSAS CONMIGO Y DE CÓMO COMPARTIMOS LOS PROBLEMAS</b>	<b>ME AGRADA PENSAR QUE MI FAMILIA ACEPTA Y APOYA MIS DESEOS DE LLEVAR A CABO NUEVAS ACTIVIDADES O SEGUIR UNA NUEVA DIRECCIÓN</b>
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
<b>APOYO FAMILIAR</b>	<b>TIEMPO FAMILIAR</b>	<b>RESULTADO</b>
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

<b>FAMILIOGRAMA</b>		
<b>VINCULOS</b>	<b>RELACIÓN AFECTIVA</b>	<b>TIPO FAMILIA</b>
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
<b>NÚMERO DE HIJOS QUE CONFORMAN LA FAMILIA</b>		<b>RESPONSABLES INGRESOS FAMILIA</b>
No Evaluado		No Evaluado
<b>PROBLEMAS SALUD/ENFERMEDAD</b>		
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

<b>ACTIVIDAD ECONOMICA</b>
<b>EDAD DE INICIO DE SU ACTIVIDAD LABORAL</b>
No Evaluado

**¿SUFRE USTED ALTERACIONES TEMPORALES, PERMANENTES O AGRAVADAS DEL ESTADO DE SALUD, OCASIONADAS POR LA LABOR O POR LA EXPOSICIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO?**

No Evaluado

No Evaluado

**RESULTADOS LABORATORIOS**

FECHA LABORATORIO	MÉDICO	LABORATORIO	RESULTADO	FACTOR RH
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

**MEDIDAS ANTROPOMETRICAS**

Peso: No Evaluado	Talla: No Evaluado	Índice de masa corporal: No Evaluado	Índice de superficie corporal: No Evaluado
Clasificación: No Evaluado	Perimetro abdominal: No Evaluado	Perimetro cefalico: No Evaluado	
SIGNOS VITALES			
Posición: No Evaluado		Lateralidad: No Evaluado	
Presión sistólica: No Evaluado	Presión Diastólica: No Evaluado	Presión arterial media: No Evaluado	
Frecuencia cardiaca: No Evaluado	Pulsos: No Evaluado	Frecuencia Respiratoria: No Evaluado	
Temperatura: No Evaluado	Saturación de oxígeno: No Evaluado	Fracción inspiratoria de oxígeno: No Evaluado	

**EXAMEN FÍSICO**

<b>ASPECTO GENERAL:</b> buen estado general rscsrs no soplos pulmones normal misis sin edemas
<b>CABEZA:</b> No Evaluado
<b>CARA:</b> No Evaluado
<b>OJOS:</b> No Evaluado
<b>AGUDEZA VISUAL AMBOS OJOS:</b> No Evaluado
<b>CONJUNTIVA:</b> No Evaluado
<b>ESCLERA:</b> No Evaluado
<b>FONDO DE OJO:DESCRIPCIÓN DE CAMARA ANTERIOR:</b> No Evaluado
<b>FONDO DE OJO:DESCRIPCIÓN DE CAMARA POSTERIOR:</b> No Evaluado
<b>NARIZ:</b> No Evaluado
<b>TABIQUE:</b> No Evaluado
<b>CORNETES:</b> No Evaluado
<b>OIDOS:</b> No Evaluado
<b>TIENE USTED O HA TENDIDO ALGÚN PROBLEMA EN EL OÍDO:</b> No Evaluado
<b>CREE USTED QUE ESCUCHA BIEN:</b> No Evaluado
<b>DESCRIPCIÓN PABELLÓN AURICULAR DERECHO:</b> No Evaluado
<b>DESCRIPCIÓN PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO:</b> No Evaluado
<b>CONDUCTO AUDITIVO DERECHO:</b> No Evaluado
<b>MEMBRANA TIMPANICA:</b> No Evaluado
<b>INTEGRA:</b> No Evaluado
<b>PERFORACIÓN:</b> No Evaluado
<b>PRESENCIA DE TUBOS DE VENTILACIÓN:</b> No Evaluado
<b>MAXILAR:</b> No Evaluado
<b>LABIOS Y COMISURA LABIAL:</b> No Evaluado
<b>MEJILLA Y CARRILLOS:</b> No Evaluado
<b>CAVIDAD ORAL:</b> No Evaluado
<b>ARTICULACIÓN TEMPOROMANDIBULAR:</b> No Evaluado
<b>ESTRUCTURAS DENTALES:</b> No Evaluado
<b>CUELLO:</b> No Evaluado
<b>TÓRAX:</b> No Evaluado
<b>MAMAS:</b> No Evaluado
<b>PECTORALES:</b> No Evaluado

<b>REJA COSTAL ANTERIOR:</b> No Evaluado
<b>REJA COSTAL POSTERIOR:</b> No Evaluado
<b>DESVIACIONES DE LA COLUMNA:</b> No Evaluado
<b>PULMONES:</b> No Evaluado
<b>CARDIACOS:</b> No Evaluado
<b>ABDOMEN:</b> No Evaluado

<b>GENITO URINARIO</b>
------------------------

<b>FEMENINO:</b> No Evaluado
<b>PRESENCIA DE ALTERACIONES EN GENITALES INTERNOS:</b> No Evaluado
<b>PRESENCIA DE ALTERACIONES EN GENITALES EXTERNOS:</b> No Evaluado
<b>ESPECULOSCOPIA:</b> No Evaluado
<b>TACTO VAGINAL:</b> No Evaluado
<b>SANGRADO UTERINO:</b> No Evaluado
<b>TACTO RECTAL:</b> No Evaluado
<b>DESGARRO DEL PERINE:</b> No Evaluado
<b>EPISIORRAFIA:</b> No Evaluado
<b>EXTREMIDADES:</b> No Evaluado
<b>SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:</b> No Evaluado
<b>EVALUACIÓN PARES CRANEALES:</b> No Evaluado
<b>EVALUACIÓN MARCHA:</b> No Evaluado
<b>EVALUACIÓN TONO MUSCULAR:</b> No Evaluado
<b>EVALUACIÓN FUERZA:</b> No Evaluado
<b>PIEL Y FANERAS:</b> No Evaluado
<b>DESCRIPCIÓN SISTEMA OSTEOMUSCULAR:</b> No Evaluado
<b>COLUMNA VERTEBRAL:</b> No Evaluado
<b>EXAMEN MENTAL:</b> No Evaluado

<b>VALORACIÓN SALUD AUDITIVA Y COMUNICATIVA</b>
---

<b>FUNCIONES DE LA ARTICULACIÓN, VOZ Y HABLA:</b> No evaluado
<b>DESEMPEÑO COMUNICATIVO :</b> No evaluado
<b>RESULTADO CUESTIONARIO VALE :</b> No evaluado
<b>LISTA DE CHEQUEO DE FACTORES DE RIESGO DE LAS ENFERMEDADES DEL OÍDO:</b> No evaluado

<b>VALORACIÓN SALUD MENTAL</b>
--------------------------------

<b>VIOLENCIA:</b> No evaluado
<b>VIOLENCIA CONFLICTO ARMADO:</b> No evaluado
<b>VIOLENCIA SEXUAL:</b> No evaluado
<b>TAMIZAJE REPORTING QUESTIONNARE FOR CHILDREN (RQC) RIESGOS MENTALES EN NIÑOS:</b> No evaluado
<b>LESIONES AUTOINFLINGIDAS:</b> No evaluado

<b>DIAGNÓSTICOS</b>
---------------------

<b>DIAGNÓSTICO PRINCIPAL</b>		
CÓDIGO CIE10	DESCRIPCION DEL DIAGNÓSTICO	TIPO DEL DIAGNÓSTICO
E220	Acromegalia y gigantismo hipofisario	Confirmado repetido

<b>DIAGNÓSTICOS SEGUNDARIOS</b>
---------------------------------

CÓDIGO CIE10	DESCRIPCION DEL DIAGNÓSTICO	TIPO DEL DIAGNÓSTICO

<b>PLAN DE CUIDADO</b>
------------------------

FECHA REGISTRO	MÉDICO	PLAN Y CUIDADO	APLICA
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

<b>INFORMACIÓN EN SALUD</b>
-----------------------------

FECHA REGISTRO	MÉDICO	INFORMACIÓN EN SALUD	APLICA
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

### PROXIMA COSULTA

FECHA PROXIMA CONSULTA:

### CONDUCTA

#### PLAN DE MANEJO:

ZULI YUANA HENAO 38 años, vive en Rionegro con padres y hermano, profesora de idiomas  
CC 43464190

Diagnóstico

- Acromegalia, resección trasfenoidal 2009 clínica león xiii  
2009 radioterapia externa 32. Octreotide 2009, lanreotide desde 2019 siempre 120mg  
Hipogonadismo central manejo 2021 al 4-22  
Cabergolina desde 6-2020
- Prediabetes HbA1c hasta 5,8, 2022
- Obesidad máximo 98kg. Dislipidemia LDL hasta 160
- Otras cirugías lipoma
- Alérgicos, tóxicos, traumas
- AGO M12 G0 A0 V0 ciclos oligoamenerrea sin tomar terapia de reemplazo Fum 8-22
- Familiares CA estomago

Tratamiento

- Lanreotide 120 mg cada 4 semanas, ultima aplicación abril 2023
- Cabergolina 0.5 mg 2 semanal
- Automedicación NO

2-20 rm silla turca contrastado: presencia de aracnoidecele residual, no hay signos de residuo y/o recidiva tumoral, desviación del tallo a la derecha, tracción inferior quiasma óptico sin atrofia. estable respecto a estudio de 2018. Aparente NO tumor

9-20 eco tt: estudio dentro de limites normales

10-20 colonoscopia: normal hasta el colon ascendente.

S/ Pciente a quien no le entregan medicacion desde mayo 2023

#### PARACLINICOS:

22-07-2023 TSH 1.25 CREAT 0.55 T4L 1.04 LH 2.66 FSH 4.50 NA 138.80 K 4.38 ESTRADIOL MENOR 10 GH 1.27

14-1-21 vit b12: 608.0; gh: 1.64 igf1: 161 (41 - 246 ng/ml), tsh: 1.238, ferritina: 28.23; leu:

6240 hb: 12.5 plt: 291.000 4-22 HB 12 VCM 92, glucemia 77 19-2-22 T4I 1.05 TSH 0.59, GH 1.38 IGF1 103

28-7-22 Na 140 K 4,4, HDL 34 CT 244 , HBA1c 5,8, t4I 0,94, cr0,85, tg 182

Sedentaria

Estudia hasta tarde

Dieta balanceada

Aceptables condiciones, consciente, afebril PA 120/70 FC 70 FR 16 Talla 178 Peso 92

Tiroides sin nódulos dominantes Ruidos cardíacos rítmicos. Adecuados ruidos respiratorios Abdomen blando, depresible, sin masas Extremidades pulsos presentes Neurológico sin déficit

Paciente con acromegalia control hormonal esde 1-2021 sin curación, no debe suspender lanreotida por riesgo alto de recrecimiento tumoral, por lo tanto se renueva laneaotide y se solcita a mdico linea de fente renovacion constante, se igualmete se solita renovacion de cabegolina a dosi de 0.5 mg 2 veces en semana

Se remite a ginecologia con eco de mama para reinico de terapia hormonal por ginecología

Por ahora continua sin estatina se solicta perfil

control en 3 meses

**RECOMENDACIONES:**

SE DEBE REFORMULAR DE MANERA CRONICA LANEOTIDE ADOSI DE 120 MG SC CADA 4 SEMANA PORMEDICO DE LINEA DE FRENTE  
SE DEBE REFORMULAR DE MANERA CRINCA CABERGOLINA A DOI DE 0.5 MG VO 2 VECES EN SEMANA POR MEDICO E LINEA DE FRENTE

CITA ENDOCRINOLOGIA EN 3 MEES

SE SOLCITA IGF1 , HORMONA DEL CRECIMIENTO GLUCOSA COLESTEROL TOTAL COLETEROL HDL TRIGLICERIDO , TSH  
SE REMITE A GINECOLOGIAPRA REVISION DE ECO MAMARIA Y EINICO DE TERAPIA DE REMPLAZO HORMONAL

**DESTINO DEL PACIENTE:** RIA Adulto

**FINALIDAD:**

No aplica

**Prescripción de medicamentos**

Medicamento	Cantidad
* CABERGOLINA 0,5MG TABLETA* 4 TABLETAS <b>Observacion</b> TOMAR 2 TAB CADA SEMANA	8
* CABERGOLINA 0,5MG TABLETA* 4 TABLETAS <b>Observacion</b> TOMAR 2 TAB CADA SEMANA	8
* CABERGOLINA 0,5MG TABLETA* 4 TABLETAS <b>Observacion</b> TOMAR 2 TAB CADA SEMANA	8
* CABERGOLINA 0,5MG TABLETA* 4 TABLETAS <b>Observacion</b> TOMAR 2 TAB CADA SEMANA	8

**Ayudas diagnósticas**

Servicio
* CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA <b>Cantidad:</b> 1
* SOMATOMEDINA C [FACTOR I DE CRECIMIENTO SIMILAR A LA INSULINA O IGF-1] <b>Cantidad:</b> 1
* HORMONA DE CRECIMIENTO [SOMATOTROPICA] <b>Cantidad:</b> 1
* HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA <b>Cantidad:</b> 1
* COLESTEROL TOTAL <b>Cantidad:</b> 1
* COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD <b>Cantidad:</b> 1
* TRIGLICERIDOS <b>Cantidad:</b> 1
* GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA <b>Cantidad:</b> 1



Atendido por: Carmencita de Jesús Portilla Rosero  
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA  
REGISTRO Y LIC S.O: 43276128

**NOTA ACLARATORIA**

# HISTORIA CLÍNICA INTEGRAL

**PUNTO DE ATENCIÓN:** Magisterio VILLANUEVA  
**CONSULTA REALIZADA:** Consulta Externa (20 Min)  
**FECHA DE CONSULTA:** 2023-07-21 18:14:14.650

DATOS DEL USUARIO			
NOMBRE COMPLETO	ZULI YUANA HENAO FLOREZ	IDENTIFICACIÓN	43464190
FECHA DE NACIMIENTO	15/06/1985	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
EDAD	38 Años	SEXO	Femenino
OCUPACIÓN	docente	DIRECCIÓN	cr48#44-30 barrio santana rionegro
TELÉFONO DEL DOMICILIO	3148283031-3148283031	LUGAR DE RESIDENCIA	MEDELLIN
NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE	sin acompañante	TELÉFONO DEL ACOMPAÑANTE	
NOMBRE DEL RESPONSABLE		TELÉFONO DEL RESPONSABLE	
PARENTESCO	NO APLICA	ASEGURADORA	
TIPO DE VINCULACIÓN		N° ATENCIÓN	5679010

ANAMNESIS	
<b>MOTIVO DE CONSULTA</b>	
CONSULTA POR DOLOR DE RODILLA	
<b>ENFERMEDAD ACTUAL</b>	
<p>PACIENTE QUIEN CONSULTA POR DOLOR DE RODILLA QUE SE EXACERBA CON LA MARCHA, DOLOR CRONICO QUE NO MEJORA CON ANALGESICOS E INCAPACITA A LA FLEXION Y EXTENSION DE LA RODILLA</p> <p>EXAMEN FISICO</p> <p>GENU VARUM BILATERAL NO DERRAME ARTICULAR NO CHASQUIDO DOLOR PATELOFEMORAL Y EN INTERLINEAS , MOVILIDAD COMPLETA ,DOLOR A LA PALPACION ROSE PATELOFEMORAL, CAJON Y BOSTEZO NEGATIVO, FLEXION 70°, EXTENSION 0° APLEY POSITIVO SIGNOS MENISCALES POSITIVOS , MAC MURAY - STEIMAN - BRAGARD POSITIVO - SIGNOS DE INESTABILIDAD AP LACHMAN</p> <p>CAJON ANTERIOR , PIVO SHIF MOVILIDAD COMPLETA</p>	
<b>RESULTADOS AYUDAS DIAGNOSTICAS</b>	
RX DE RODILLA GENU VALGO DE RODILLA INFARTO OSEO EN FEMUR DISTAL	

REVISIÓN POR SISTEMAS	
OFTALMOLÓGICO:	No Refiere
Genitourinario:	No Refiere
Flujo vaginal:	No Refiere
OTORRINOLARINGÓLOGO:	No Refiere
HEMATOPOYETICO:	No Refiere
OSTEOMIOARTICULAR:	No Refiere
SISTEMA NERVIOSO:	No Refiere
CARDIOVASCULAR:	No Refiere
TEGUMENTARIO:	No Refiere
¿SINTOMATICO EN PIEL?:	No Refiere
RESPIRATORIO:	No Refiere
¿SINTOMATICO RESPIRATORIO?:	No Refiere

<b>ENDOCRINOLÓGICO:</b>	No Refiere
<b>GASTROINTESTINAL:</b>	No Refiere
<b>OTROS:</b>	No Refiere

<b>ANTECEDENTES PERSONALES</b>			
<b>FECHA</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>PATOLOGIA</b>	<b>TIPO</b>
2023-01-06	Diana Patricia Berrio Crecian	Acromegalia y gigantismo hipofisario	no aplica
2022-08-12	Diana Patricia Berrio Crecian	Acromegalia y gigantismo hipofisario	no aplica

<b>ANTECEDENTES FARMACOTERAPEUTICOS, TRATAMIENTOS CRONICOS</b>			
<b>FECHA</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>RECIBE TRATAMIENTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

<b>ANTECEDENTES FARMACOTERAPEUTICOS, TRATAMIENTOS BIOLÓGICOS</b>			
<b>FECHA</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>RECIBE TRATAMIENTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

<b>ANTECEDENTES FARMACOTERAPEUTICOS, QUIMIOTERAPIA</b>			
<b>FECHA</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>RECIBE QUIMIOTERAPIA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

<b>ANTECEDENTES TRAUMATICOS</b>					
<b>FECHA</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>TRAUMATICO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>ACCIDENTE</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

<b>ANTECEDENTES FAMILIARES</b>					
<b>FECHA</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>PATOLOGIA</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>FALLECIO</b>	<b>TIPO</b>

<b>ANTECEDENTES TRANSFUSIONALES</b>			
<b>FECHA TRANSFUSIÓN</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>CAUSA</b>	<b>FECHA REGISTRO</b>
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

<b>ANTECEDENTES VACUNALES</b>				
<b>FECHA DOSIS</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>VACUNA</b>	<b>DOSIS</b>	<b>LABORATORIO</b>
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

<b>ANTECEDENTES QUIRURGICOS</b>		
<b>QUAL</b>	<b>EDAD</b>	<b>MEDICO</b>

<b>ANTECEDENTES ALERGICOS A MEDICAMENTOS</b>			
<b>FECHA</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>MEDICAMENTO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>

<b>ANTECEDENTES ALERGICOS ALIMENTARIOS</b>			
<b>FECHA</b>	<b>MÉDICO</b>	<b>ALIMENTO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>

ANTECEDENTES ALERGICOS AMBIENTALES			
FECHA	MÉDICO	AMBIENTAL	OBSERVACIÓN

ANTECEDENTES OTRAS ALERGIAS			
FECHA	MÉDICO	OTRAS ALERGIAS	OBSERVACIÓN

**ANTECEDENTES HOSPITALARIOS**

**CONSULTAS A URGENCIAS:** No Refiere  
**HOSPITALIZACIONES EL ÚLTIMO AÑO:** No Refiere  
**MÁS DE 3 HOSPITALIZACIONES EL ÚLTIMO AÑO:** No Refiere  
**HOSPITALIZACIONES MAYORES A 2 SEMANAS EL ÚLTIMO AÑO:** No Refiere  
**HOSPITALIZACIÓN EN UCI EL ÚLTIMO AÑO:** No Refiere

ANTECEDENTES GINECOSTETRICOS	
MENARQUIA	
PRESENTA MENARQUIA	EDAD
No Evaluado	No Evaluado

CICLOS MENSTRUALES		
CLASIFICACIÓN	FRECUENCIA	DURACIÓN
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

FECHA ÚLTIMA MENSTRUACIÓN
No Evaluado

INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL	
PRESENTE	DESCRIPCIÓN
No Evaluado	No Evaluado

EDAD PRIMERA RELACIÓN SEXUAL
No Evaluado

METODO ANTICOCEPTIVO				
PRESENTE	DESCRIPCIÓN	TIPO	TRATAMIENTO	FECHA DIAGNOSTICO
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

ANTECEDENTES DE TRATAMIENTO INFERTILIDAD		
PRESENTE	TRATAMIENTO	FECHA DIAGNOSTICO
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

¿PRACTICA EL AUTOEXAMEN DE SENOS?	
PRESENTE	FRECUENCIA
No Evaluado	No Evaluado

CITOLOGÍA CERVICOUTERINA	
FECHA ÚLTIMA CITOLOGÍA	RESULTADO
No Evaluado	No Evaluado

MAMOGRAFÍA	
<b>FECHA ÚLTIMA EXAMEN</b>	<b>RESULTADO</b>
No Evaluado	No Evaluado

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES EN EL CUELLO UTERINO		
<b>PRESENTE</b>	<b>TRATAMIENTO</b>	<b>FECHA DIAGNOSTICO</b>
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

OTRO TIPO DE TRATAMIENTO
<b>OTRO</b>
No Evaluado

FECHA ÚLTIMO PARTO
No Evaluado

PLANEA EMBARAZO ANTES DE UN AÑO
No Evaluado

<b>GESTA</b>	<b>PARTOS</b>	<b>ABORTO</b>	<b>VIVOS</b>	<b>CESAREA</b>
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
<b>MORTINATO</b>	<b>ECTOPICOS</b>	<b>MOLAS</b>	<b>GEMELOS</b>	
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado	

ESTILOS DE VIDA	
<b>DIETA</b>	
No Evaluado	No Evaluado
DIETA BALANCEADA: No Evaluado	VECES QUE COME AL DÍA: No Evaluado
<b>ALTERACIONES DEL SUEÑO</b>	
No Evaluado	No Evaluado
<b>MANEJA ALTOS NIVELES DE ESTRES</b>	
No Evaluado	
<b>ACTIVIDAD FÍSICA</b>	
No Evaluado	No Evaluado

HÁBITOS TOXICOS			
<b>¿EXPUESTO AL HUMO?</b>			
No Evaluado	No Evaluado		
<b>¿EXPUESTO A SUSTANCIAS PSICOACTIVAS?</b>			
No Evaluado	No Evaluado		
<b>¿FUMA?</b>			
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
<b>CONSUMO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS</b>			
No Evaluado	No Evaluado		
<b>CONSUMO LICOR</b>			
No Evaluado	No Evaluado		
<b>OBSERVACIONES</b>			
No Evaluado			

ANTECEDENTES SEXUALES Y REPRODUCTIVOS
<b>ORIENTACIÓN SEXUAL</b>
No Evaluado

IDENTIDAD DE GENERO		
No Evaluado		No Evaluado
MENARQUIA		
No Evaluado		No Evaluado
CICLOS MENSTRUALES		
No Evaluado		No Evaluado
INICIO DE RELACIONES SEXUALES	NÚMERO DE COMPAÑEROS SEXUALES	ACTIVO SEXUALMENTE
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
DIFICULTADES DURANTE LAS RELACIONES SEXUALES		
No Evaluado	No Evaluado	
USO DE ALGÚN METODO ANTICOCEPTIVO		
No Evaluado		No Evaluado
CONOCIMIENTO EN ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL		
No Evaluado		
¿HA SUFRIDO ALGUNA ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL?		
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
UTILIZA PROTECCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL		
No Evaluado		
¿TIENE CONOCIMIENTO SOBRE SUS DERECHOS SEXUALES REPRODUCTIVOS?		
No Evaluado		
¿TOMA USTED DECISIONES ALREDEDOR DE SU SEXUALIDAD Y REPRODUCCIÓN?		
No Evaluado		
¿HAS SIDO VÍCTIMA DE IDENTIDAD DE GENERO?		
No Evaluado		No Evaluado
¿HAS SIDO VÍCTIMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y/O VIOLENCIA DE GÉNERO?		
No Evaluado		No Evaluado
¿VÍCTIMA DE VIOLENCIA FÍSICA Y SEXUAL?	¿VÍCTIMA DE MUTILACIÓN GENITAL?	
No Evaluado	No Evaluado	

ECOMAPA		
¿TRABAJA?	¿ASISTE A LA IGLESIA?	¿PERTENECE A ALGÚN CLUB DEPORTIVO?
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
¿COMPARTE CON SUS AMIGOS?	¿ASISTE AL COLEGIO?	¿COMPARTE CON SUS VECINOS?
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
¿PERTENECE A ALGÚN CLUB SOCIAL O CULTURAL?		
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

APGAR FAMILIAR		
ESTOY CONTENTO DE PENSAR QUE PUEDO RECURRIR A MI FAMILIA EN BUSCA DE AYUDA CUANDO ALGO ME PREOCUPA	ESTOY SATISFECHO CON EL MODO QUE TIENE MI FAMILIA DE HABLAR LAS COSAS CONMIGO Y DE CÓMO COMPARTIMOS LOS PROBLEMAS	ME AGRADA PENSAR QUE MI FAMILIA ACEPTA Y APOYA MIS DESEOS DE LLEVAR A CABO NUEVAS ACTIVIDADES O SEGUIR UNA NUEVA DIRECCIÓN
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
APOYO FAMILIAR	TIEMPO FAMILIAR	RESULTADO
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

FAMILIOGRAMA		
VINCULOS	RELACIÓN AFECTIVA	TIPO FAMILIA
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado
NÚMERO DE HIJOS QUE CONFORMAN LA FAMILIA	RESPONSABLES INGRESOS FAMILIA	
No Evaluado	No Evaluado	

PROBLEMAS SALUD/ENFERMEDAD		
No Evaluado	No Evaluado	No Evaluado

ACTIVIDAD ECONOMICA	
EDAD DE INICIO DE SU ACTIVIDAD LABORAL	
No Evaluado	
¿SUFRE USTED ALTERACIONES TEMPORALES, PERMANENTES O AGRAVADAS DEL ESTADO DE SALUD, OCASIONADAS POR LA LABOR O POR LA EXPOSICIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO?	
No Evaluado	No Evaluado

RESULTADOS LABORATORIOS				
FECHA LABORATORIO	MÉDICO	LABORATORIO	RESULTADO	FACTOR RH
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

MEDIDAS ANTROPOMETICAS			
Peso: 75.00 kg	Talla: 175 CM	Indice de masa corporal: 24.5	Indice de superficie corporal: 1.909
Clasificación: Normal	Perimetro abdominal: No Evaluado	Perimetro cefalico: No Evaluado	
SIGNOS VITALES			
Posición: No Evaluado	Presión sistólica: No Evaluado	Presión Diastólica: No Evaluado	Presión arterial media: No Evaluado
Presión sistólica: No Evaluado	Presión Diastólica: No Evaluado	Presión arterial media: No Evaluado	
Frecuencia cardiaca: No Evaluado	Pulsos: No Evaluado	Frecuencia Respiratoria: No Evaluado	
Temperatura: No Evaluado	Saturación de oxígeno: No Evaluado	Fracción inspiratoria de oxígeno: No Evaluado	

EXAMEN FÍSICO	
<b>ASPECTO GENERAL:</b> BUENAS CONDICIONES GENERALES	
<b>CABEZA:</b> No Evaluado	
<b>CARA:</b> No Evaluado	
<b>OJOS:</b> No Evaluado	
<b>AGUDEZA VISUAL AMBOS OJOS:</b> No Evaluado	
<b>CONJUNTIVA:</b> No Evaluado	
<b>ESCLERA:</b> No Evaluado	
<b>FONDO DE OJO:DESCRIPCIÓN DE CAMARA ANTERIOR:</b> No Evaluado	
<b>FONDO DE OJO:DESCRIPCIÓN DE CAMARA POSTERIOR:</b> No Evaluado	
<b>NARIZ:</b> No Evaluado	
<b>TABIQUE:</b> No Evaluado	
<b>CORNETES:</b> No Evaluado	
<b>OIDOS:</b> No Evaluado	
<b>TIENE USTED O HA TENIDO ALGÚN PROBLEMA EN EL OÍDO:</b> No Evaluado	
<b>CREE USTED QUE ESCUCHA BIEN:</b> No Evaluado	
<b>DESCRIPCIÓN PABELLÓN AURICULAR DERECHO:</b> No Evaluado	
<b>DESCRIPCIÓN PABELLÓN AURICULAR IZQUIERDO:</b> No Evaluado	
<b>CONDUCTO AUDITIVO DERECHO:</b> No Evaluado	
<b>MEMBRANA TIMPANICA:</b> No Evaluado	
<b>INTEGRA:</b> No Evaluado	
<b>PERFORACIÓN:</b> No Evaluado	
<b>PRESENCIA DE TUBOS DE VENTILACIÓN:</b> No Evaluado	
<b>MAXILAR:</b> No Evaluado	
<b>LABIOS Y COMISURA LABIAL:</b> No Evaluado	
<b>MEJILLA Y CARRILLOS:</b> No Evaluado	
<b>CAVIDAD ORAL:</b> No Evaluado	
<b>ARTICULACIÓN TEMPOROMANDIBULAR:</b> No Evaluado	

<b>ESTRUCTURAS DENTALES:</b> No Evaluado
<b>CUELLO:</b> No Evaluado
<b>TÓRAX:</b> No Evaluado
<b>MAMAS:</b> No Evaluado
<b>PECTORALES:</b> No Evaluado
<b>REJA COSTAL ANTERIOR:</b> No Evaluado
<b>REJA COSTAL POSTERIOR:</b> No Evaluado
<b>DESVIACIONES DE LA COLUMNA:</b> No Evaluado
<b>PULMONES:</b> No Evaluado
<b>CARDIACOS:</b> No Evaluado
<b>ABDOMEN:</b> No Evaluado

<b>GENITO URINARIO</b>	
<b>FEMENINO:</b> No Evaluado	
<b>PRESENCIA DE ALTERACIONES EN GENITALES INTERNOS:</b> No Evaluado	
<b>PRESENCIA DE ALTERACIONES EN GENITALES EXTERNOS:</b> No Evaluado	
<b>ESPECULOSCOPIA:</b> No Evaluado	
<b>TACTO VAGINAL:</b> No Evaluado	
<b>SANGRADO UTERINO:</b> No Evaluado	
<b>TACTO RECTAL:</b> No Evaluado	
<b>DESGARRO DEL PERINE:</b> No Evaluado	
<b>EPISIORRAFIA:</b> No Evaluado	
<b>EXTREMIDADES:</b> No Evaluado	
<b>SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:</b> No Evaluado	
<b>EVALUACIÓN PARES CRANEALES:</b> No Evaluado	
<b>EVALUACIÓN MARCHA:</b> No Evaluado	
<b>EVALUACIÓN TONO MUSCULAR:</b> No Evaluado	
<b>EVALUACIÓN FUERZA:</b> No Evaluado	
<b>PIEL Y FANERAS:</b> No Evaluado	
<b>DESCRIPCIÓN SISTEMA OSTEOMUSCULAR:</b> RODILLA GENU VALGO ROCE PATELOFEMORAL DESGAST E MODERADO	
<b>COLUMNA VERTEBRAL:</b> No Evaluado	
<b>EXAMEN MENTAL:</b> No Evaluado	

<b>VALORACIÓN SALUD AUDITIVA Y COMUNICATIVA</b>	
<b>FUNCIONES DE LA ARTICULACIÓN, VOZ Y HABLA:</b> No evaluado	
<b>DESEMPEÑO COMUNICATIVO :</b> No evaluado	
<b>RESULTADO CUESTIONARIO VALE :</b> No evaluado	
<b>LISTA DE CHEQUEO DE FACTORES DE RIESGO DE LAS ENFERMEDADES DEL OÍDO:</b> No evaluado	

<b>VALORACIÓN SALUD MENTAL</b>	
<b>VIOLENCIA:</b> No evaluado	
<b>VIOLENCIA CONFLICTO ARMADO:</b> No evaluado	
<b>VIOLENCIA SEXUAL:</b> No evaluado	
<b>TAMIZAJE REPORTING QUESTIONNARE FOR CHILDREN (RQC) RIESGOS MENTALES EN NIÑOS:</b> No evaluado	
<b>LESIONES AUTOINFLINGIDAS:</b> No evaluado	

<b>DIAGNÓSTICOS</b>		
<b>DIAGNÓSTICO PRINCIPAL</b>		
<b>CÓDIGO CIE10</b>	<b>DESCRIPCION DEL DIAGNÓSTICO</b>	<b>TIPO DEL DIAGNÓSTICO</b>
M179	Gonartrosis, no especificada	Confirmado nuevo

<b>DIAGNÓSTICOS SEGUNDARIOS</b>		
<b>CÓDIGO CIE10</b>	<b>DESCRIPCION DEL DIAGNÓSTICO</b>	<b>TIPO DEL DIAGNÓSTICO</b>

**PLAN DE CUIDADO**

FECHA REGISTRO	MÉDICO	PLAN Y CUIDADO	APLICA
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

**INFORMACIÓN EN SALUD**

FECHA REGISTRO	MÉDICO	INFORMACIÓN EN SALUD	APLICA
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

**PROXIMA COSULTA**

FECHA PROXIMA CONSULTA:

**CONDUCTA****PLAN DE MANEJO:**

PACIENTE CON GENU VALGO BILATERAL SE ORDENA PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES CITA CON RESULTADOS

**RECOMENDACIONES:**

SE ORDENA PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES

**DESTINO DEL PACIENTE:** Control**FINALIDAD:**

No aplica

**Prescripción de medicamentos**

Medicamento	Cantidad
-------------	----------

**Ayudas diagnósticas**

Servicio
----------



Atendido por: Ricardo Antonio Diaz Eslait  
Especialidad: CIRUGIA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA  
REGISTRO Y LIC S.O: 72174087

**NOTA ACLARATORIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

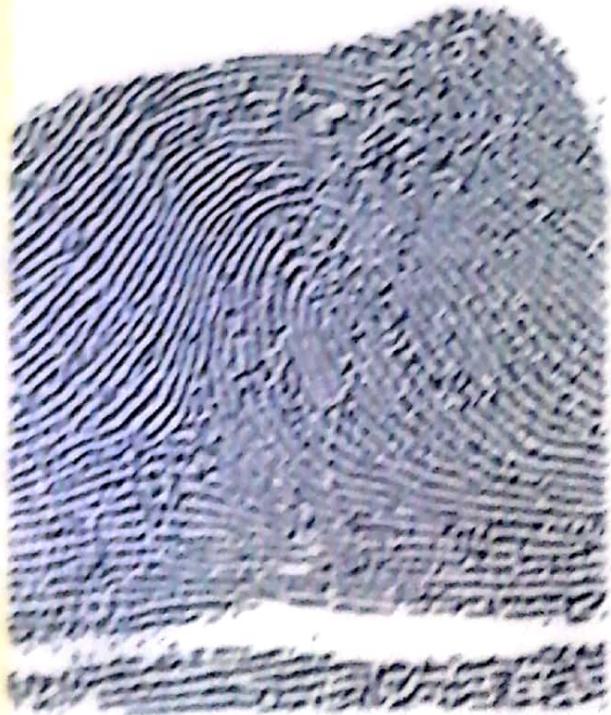
NUMERO **43.464.190**

**HENAO FLOREZ**  
APELLIDOS

**ZULI YUANA**  
NOMBRES



*[Handwritten signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUN-1985**  
**SONSON**  
**(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**  
ESTATURA

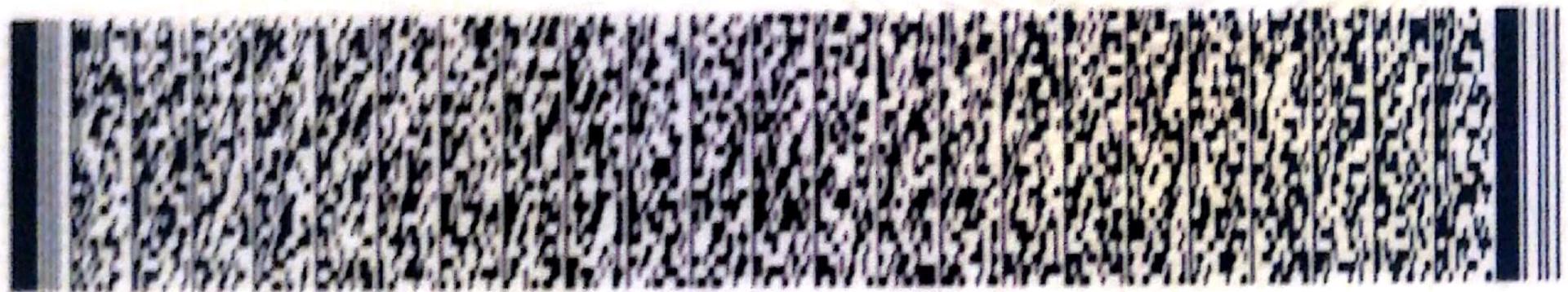
**A+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**17-JUL-2003 SONSON**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0128200-14146672-F-0043464190-20060816

0499406228A 02 197309582